



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Acción de Tutela**

Radicación: No. 70-001-23-33-000-**2016-00182**-00

Accionante: **Defensoría del Pueblo** en representación del menor  
STIVENSON NICOLÁS GARCÍA LARA

Accionado: **Sanidad militar - Armada Nacional**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

*Tema: Prevalencia de los derechos de los niños - Derecho fundamental a la salud – Carencia actual de objeto por hecho superado.*

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones:** El señor Oscar Luis Herrera Revollo, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Sucre, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social del menor Stivenson Nicolás García Lara. Para lo cual, pide que se ordene al Director de Sanidad Militar de la Armada Nacional autorizar una cita con Nefrología Pediátrica y la práctica de una Gammagrafía Renal, IGF, Diurético o Renograma Diurético.

Así mismo, insta que se garantice el tratamiento integral al menor Stivenson Nicolás García Lara, con relación a la patología que padece, y que no se le niegue ningún servicio de salud, citas médicas

especializadas, procedimientos y medicamentos POS y no POS para el manejo de su enfermedad.

**1.2. Hechos relevantes:** Afirma el accionante que, el menor Stivenson Nicolás García Lara, de siete (7) años de edad, se encuentra afiliado a la Sanidad Militar de la Armada Nacional, entidad que ha venido prestándole sus servicios médicos. Relata que le fue diagnosticado Hematuria Macro y Microscópica, Ausencia de Riñón Izquierdo o Riñón Hipoplásico, por parte de la galeno tratante, Dra. Carolina Bello Márquez.

Manifiesta que, al momento en que la entidad accionada tuvo conocimiento de la situación del menor, empezaron las dilaciones del caso, informándoles a sus familiares que el procedimiento no podía ser autorizado, por cuanto no había contrato con ninguna institución para su realización. Adiciona que se ordenó cita médica con Nefrología Pediátrica, Dirigida al Prestador Clínica Pediátrica Niño Jesús, sin embargo, le manifestaron a la madre del menor que no tenían contratación con Sanidad Militar de la Armada Nacional.

Puntualiza que, han transcurrido más de treinta (30) días desde la fecha en que el médico tratante ordenó de manera urgente la referida cita médica y la práctica del examen, sin que la entidad accionada haya dado respuesta de fondo al caso, situación que afecta cada día la salud del menor, porque según el diagnóstico del galeno tratante, si el procedimiento médico no se practica a tiempo, puede perder el riñón derecho que es el que se encuentra en mejores condiciones, pero se encuentra afectado.

Concluyó que el proceder de la E.P.S., al no autorizar la cita con Nefrología Pediátrica y la práctica del examen de Gammagrafía Renal, IGF, Diurético o Renograma Diurético, está poniendo en riesgo la vida del menor.

**1.2. Actuación procesal:** La acción de tutela fue admitida a través de auto del 23 de junio de 2016<sup>1</sup>, el cual fue notificado a las partes, según constancias visibles a Fls. 27 a 28.

**1.3. Pronunciamiento de la entidad accionada:** A través de informe (fl. 32-35), el **Director de Sanidad Naval** manifestó que remitió el auto admisorio de la presente acción, al Director del Hospital Naval de Cartagena y a la Brigada de Infantería de Marina No. 1, por ser los competentes funcionales para conocer del presente caso.

Alega que, la atención del menor Stivenson Nicolás García Lara está a cargo actualmente del establecimiento de Sanidad de la Brigada de Infantería de Marina – BRIM1 de Corozal – Sucre, siendo éste el prestador de salud que garantiza la atención y tratamiento. Indica que, no obstante si llegare a necesitar algún servicio médico, será prestado por el Hospital Naval de Cartagena. Resalta que, dicha institución hospitalaria es el ordenador del gasto y no la Dirección para el desarrollo de objetos contractuales de servicios médicos hospitalarios.

Señala que, durante la actual vigencia fiscal se han asignado partidas presupuestales adicionales al Hospital Naval de Cartagena y a todas las regionales que tiene a su cargo para que puedan operar de manera oportuna, eficaz y con calidad, dado que estos establecimientos son eminentemente asistenciales, operáticos en salud que cuentan con planta física y capacidad profesional en diversas especialidades, así mismo cuentan con la capacidad legal para adelantar procesos de contratación de los servicios que no tengan en su red propia.

Por su parte, a través de Oficio No. 2565 del 30 de junio de 2016<sup>2</sup>, el **Director del Hospital Naval** de Cartagena manifiesta que, según documento remitido por Núcleo Diagnóstico LTDA., se puede evidenciar que el día 10 de junio de 2016, al menor STIVENSON NICOLÁS GARCÍA LARA, se le realizó Gammagrafía Renal Estática DMSA y que mediante la red externa del Establecimiento de Sanidad Militar 1048 con sede en

---

<sup>1</sup> Visible a Fl. 26.

<sup>2</sup> Visible a Fls. 38 a 47.

Corozal, al menor le fue programada para el 2 de julio de 2016, cita con Nefrología Pediátrica, con el Dr. Ariel Polo, en la Clínica Pediátrica Niño Jesús.

Agrega que al menor STIVENSON NICOLÁS GARCÍA LARA, en su calidad de beneficiario del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se le ha brindado la totalidad de servicios requeridos y solicitados como nefrología pediátrica, y Gammagrafía Renal Estática DMSA, con criterios de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, que la demora de la cita en la especialidad de nefrología pediátrica y la práctica de la Gammagrafía Renal, obedeció a un inconveniente de tipo administrativo que a la fecha se encuentra superado, concluyendo que la acción resulta improcedente por carencia de objeto.

**1.5. Concepto del Ministerio Público:** El señor agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, no presentó concepto en esa oportunidad.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Problema jurídico:** Consiste en determinar si la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional, vulnera los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social del menor STIVENSON NICOLÁS GARCÍA LARA, al no prestarle los servicios necesarios para la realización del estudio médico especializado, o si por el contrario, el hecho generador del amparo ha sido superado.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) generalidades de la acción de tutela; ii) prevalencia del derecho a la salud en menores de edad; iii) carencia actual de objeto por hecho superado, y iv) análisis del caso en concreto.

**2.2 Generalidades de la acción de tutela:** La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los

derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

**2.3. Prevalencia del derecho a la salud en menores de edad:** La Constitución Política establece en su artículo 44, que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes es fundamental y tiene prevalencia sobre los derechos de los demás, así como que su asistencia y protección se encuentra bajo el amparo tanto de la familia como de la

sociedad y el Estado. Lo anterior, está inmerso también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual el Estado se obligó a adoptar medidas tendientes a garantizar la plena efectividad del derecho a la salud, entre ellas, las necesarias para *“la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el aseguramiento del sano desarrollo de los niños”*. Adicionalmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce *“el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”*.

En la legislación nacional, el Código de la Infancia y la Adolescencia desarrolla lo concerniente a la protección del derecho a la salud de la niñez de acuerdo al mandato constitucional y los tratados internacionales. En efecto, en el artículo 27 de dicho estatuto se establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral”*. Además, define que *“la salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*.

Conforme a lo anterior, el derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes requiere de mayor especial protección de acuerdo a las consignas de la Constitución de 1991 y de los instrumentos internacionales aprobados por el Estado colombiano. Así, lo ha reiterado la H. Constitucional en los siguientes términos:

*“... Los niños y las niñas son sujetos de especial protección, ... su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad... sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria. Los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el POS,*

*teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales.”<sup>3</sup>*

#### **2.4. Concepto de carencia actual de objeto por hecho superado:**

La riqueza jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, en sede de tutela principalmente, ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata. En efecto, en sentencia T- 094 de 2014, se expuso:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

***En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”*** (Negritillas para destacar).

---

<sup>3</sup> Sentencia T-036 de enero 28 de 2013, M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

De lo anteriormente expuesto, se concluye entonces que si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

De manera que con base en el marco normativo y las pautas jurisprudenciales antes transcritas, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio.

**2.5. El caso concreto:** Dentro del acervo probatorio allegado al proceso, se vislumbran las siguientes piezas documentales:

- ✓ Oficio de fecha 20 de junio de 2016 donde la madre del menor Stivenson Nicolás García Lara, le solicita al Defensor del Pueblo interponer acción de tutela en contra de Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional (Fl. 10).
- ✓ Reporte de radiología e imágenes diagnósticas de fecha 4 de marzo de 2016 (Fl. 11).
- ✓ Resultado de GAMMAGRAFÍA RENAL ESTATICA DMSA de fecha 10 de junio de 2016 (Fl. 12).
- ✓ Orden médica para consulta especializada adiada 19 de mayo de 2016 (Fl. 13).
- ✓ Reporte de radiología e imágenes diagnósticas de fecha 5 de octubre de 2015 (Fl. 14).
- ✓ Solicitud de servicio extrahospitalario, donde se solicita GAMMAGRAFÍA RENAL DMSA, del 19 de mayo de 2016 (Fl. 15).
- ✓ Solicitud de servicio extrahospitalario, donde se solicita realización de estudio especializado, de fecha 31 de mayo de 2016 (Fl. 16).
- ✓ Oficio de verificación de derechos del paciente Stivenson Nicolás García Lara (Fl. 17).
- ✓ Evolución - consulta externa - del menor, emitida por la Clínica Niño Jesús con consecutivo 0100213835 (Fl. 18).
- ✓ Evolución - consulta externa - del menor, emitida por la Clínica Niño Jesús con consecutivo 0100207663 (Fl. 19).
- ✓ Resultado de GAMMAGRAFÍA RENAL con DMSA realizado al paciente (Fl. 20).
- ✓ Oficio expedido por la Clínica Pediátrica Niño Jesús dando respuesta a la solicitud de historia clínica (Fl. 21).
- ✓ Evolución - consulta externa - del menor, emitida por la Clínica Niño Jesús con consecutivo 0100204056 (Fl. 22).

- ✓ Copia simple de la tarjeta de identidad y el carnet de servicios de salud (Fl. 23).
- ✓ Extracto de consulta pediátrica de fecha 30 de junio de 2016 (Fl. 42 a 44).

Pues bien, de las piezas documentales relacionadas se colige que el hecho que motivó la incoación de la presente acción de tutela, consistente en la autorización de la cita con Nefrología Pediátrica y la práctica de una Gammagrafía Renal, para el menor Stivenson Nicolás García Lara ya fue superado. En efecto, con el informe presentado por el señor Director del Hospital Naval de Cartagena, se advierte, por un lado, que el día 10 de junio de 2016, al menor se le realizó Gammagrafía Renal Estática DMSA y por otro, que mediante la red externa del Establecimiento de Sanidad Militar 1048 con sede en Corozal, le fue programada para el 2 de julio de 2016, cita con Nefrología Pediátrica, con el Dr. Ariel Polo, en la Clínica Pediátrica Niño Jesús.

En este orden de ideas, los elementos materiales probatorios recabados, permiten concluir que la salud del menor Stivenson Nicolás García Lara está **actualmente** amparada y cualquier afectación anterior quedó sin efecto. Sin embargo, se instará a la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional, para que en lo sucesivo se le garantice al menor STIVENSON NICOLÁS GARCÍA LARA, la atención integral de su salud sin dilación alguna, con los respectivos controles, atenciones, citas y procedimientos con especialistas, de acuerdo con su patología renal.

Sirvan las anteriores consideraciones, para declarar entonces la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **3. FALLA**

**PRIMERO:** Declárese la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Instase a la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional, para que en lo sucesivo se le garantice al menor STIVENSON NICOLÁS GARCÍA LARA, la atención integral de su salud sin dilación alguna, con los respectivos controles, atenciones, citas y procedimientos con especialistas, de acuerdo con su patología renal.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, por Secretaría, remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto N° 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 100.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**Magistrada**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**Magistrado**